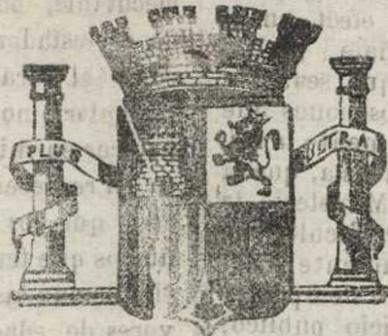


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera. 12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120.

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y decretos que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (G. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 del actual, en la que al remitir los partes detallados de la batida dada en Belchite en la tarde del 4 á la faccion carlista capitaneada por el cabecilla Montañés, recomienda V. E. el comportamiento observado por los individuos de la Guardia civil y el patriótico del Ayuntamiento de la expresada villa, que con tanto celo viene vigilando hace tiempo la conservacion del orden público y de las instituciones, se ha servido S. M., con presencia de la propuesta que V. E. elevó á este Ministerio el 7 del corriente mes, conceder al sargento segundo de la Guardia civil Francisco Meseguer Martinez el empleo de sargento primero de ejército: la cruz de plata del Mérito militar roja, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos mensuales, al guardia Manuel Lopez: la cruz sencilla á los de la propia clase Jacinto Izquierdo Garcia y José Romeo; y la cruz de primera clase de la misma Orden al Alcalde de la referida villa Don Domingo San Benito, en recompensa del distinguido comportamiento que observaron al atacar y dispersar aquella faccion cuando intentó penetrar en Belchite el 4 del actual.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real nombre á todos los individuos de aquel Ayuntamiento que tomaron parte en el referido hecho de armas, cuya conducta patriótica se recomienda con esta fecha al Ministerio de la Gobernacion, con traslado del parte

dado por V. E. en 6 del corriente mes

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872.—Zavala.

Sr. Capitan general de Aragon.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Coin y Marbella por Monda y Ojen.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Coin á Marbella por Monda y Ojen la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el

contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Málaga.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despe-

dida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Coin y Marbella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2245 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos ex-

tremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Málaga ó en la subalternas de Coin y Marbella, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 224 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificaci6n expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Coin á Marbella por Monda y Ojen y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo

5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Abril de 1872.
—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Mayo de 1872, en el pleito seguido en la Alcaldia mayor del distrito del Pilar de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia de dicha ciudad por doña Teresa Posada, como albacea de su marido D. Francisco Javier Calvo, con D. Francisco de Paula Gay sobre pago de escudos; pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1871 dictó la referida Sala.

Resultando que D. Francisco Javier Calvo falleció en 9 de Febrero de 1870 con testamento otorgado en 24 de Julio de 1858, en que mandó que del quinto de sus bienes se asegurasen por su albacea 2 000 pesos de la manera más productiva para dos sobrinas residentes en Cádiz, sin que intervinieran en la testamentaria; legando todo el resto del quinto á su mujer, nombrándola curadora «ad bona» con relevacion de fianzas de sus dos hijos D. Manuel Agustin, de 15 años, y D.ª Francisca, de 19, á quienes instituyó herederos universales; y que por último nombró albaceas testamentarios, tenedores de bienes y contadores partidores de ellos, en primer lugar á su mujer Doña Teresa Posada, en segundo á D. Rafael de Quesada, y en tercero á D. Antonio Posada, para que por el orden que iban nombrados cumplirán su disposicion aunque fuera pasado el año del albaceazgo:

Resultando que Doña Teresa Posada, en concepto de albacea de su citado marido, entabló demanda en 13 de Agosto de 1870 para que se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes de D. Francisco de Paula Gay por la cantidad de 5.400 pesos, intereses y costas que se hallaba adeudando por varios plazos de cierta obligacion:

Resultando que despachada la ejecucion por la citada suma, y embargados bienes al deudor, ci-

tado que fué de remate, opuso á su tiempo, entre otras, la excepcion de falta de personalidad en la ejecutante, porque habian dejado el testador hijos mayores de edad, el carácter de albacea testamentario no se la daba para comparecer en juicio como demandante en representacion de la herencia: que los herederos eran los únicos que tenian accion para deducir demandas por sí si eran mayores de edad, y por medio de sus curadores si menores: que cuando el testador dejaba herederos forzosos no podia imponerles obligaciones que restringieran sus derechos, y dar por lo tanto facultades á los albaceas que limitasen los que aquellos tenian; y que por ello nada importaba que Calvo hubiese ampliado las concedidas á su mujer con aquel carácter:

Resultando que Doña Teresa Posada sostuvo que el nombramiento de albacea tenedora de bienes que á su favor habia hecho su marido era universal, y que por ello habia quedado autorizada para practicar todos los actos propios de un albacea testamentario, referentes á la universalidad de la herencia:

Resultando que dictada por el Alcalde mayor sentencia de remate, que fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Audiencia de la Habana en 16 de Mayo de 1871, interpuso D. Francisco de Paula Gay recurso de casacion, fundado en la causa 2.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la falta de personalidad en la ejecutante como albacea de su marido, toda vez que este habia dejado herederos forzosos á quienes no podia imponer limitaciones, y á los cuales tocaba el representar los derechos y deducir las acciones de la herencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que la falta de personalidad en la ejecutante como albacea de su marido se funda en que á la muerte de este eran sus hijos mayores de edad, y que por ello les incumbia representar en juicio los derechos de la testamentaria, y no á su madre; deduciendo de aquí la infraccion del procedimiento y la casacion de la sentencia de remate, conforme á la causa 2.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la ejecutante fué nombrada en el testamento de su marido curadora «ad bona» de sus hijos menores al tiempo de otorgarlo, albacea testamentaria y además tenedora de bienes y contadora partidora de ellos, y que como tenedora de bienes debia percibir los créditos correspondientes á la herencia; por lo que, habiendo propuesto la accion ejecutiva ántes de dividirla y con aquies-

encia de los herederos, ha tenido personalidad para ello, toda vez que las facultades de los albaceas no se limitan al cumplimiento de las mandas pías, sino que se extienden á los más encargos que les hagan los testadores, siendo válidos sus actos cuando se ajustan á lo dispuesto por aquellos en su última voluntad:

Considerando, por lo expuesto, que al no estimar la Audiencia de la Habana la excepcion de falta de personalidad alegada por el recurrente, no ha infringido ninguna de las leyes citadas en su apoyo; y por lo mismo no puede sostenerse el recurso fundado en la expresada causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por Don Francisco de Paula Gay, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se libre á la Audiencia de la Habana la certificaci6n correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 6 de Mayo de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 18 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1549, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Gomez Giraldo:

1.º Resultando que el 15 de Agosto de 1871 Vicente Falero recibió dos heridas, una en la parte superior anterior del hipocóndrio izquierdo, y otra en el hombro del mismo lado; causadas con instrumento corto punzante; habiéndose muerto á los dos dias á consecuencia de la primera de las mencionadas heridas, y que segun declaró el herido se las habia inferido Juan Gomez Giraldo, quien aparece haber sido condenado anteriormente por el delito de lesiones.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de

Cáceres en sentencia de 20 de Febrero del presente año declaró que los hechos probados constituían un delito de homicidio, con la circunstancia agravante de reincidencia y ninguna atenuante, y que es responsable como autor Juan Gomez Giraldo; y en su consecuencia, vistos los artículos 419, circunstancia 18 del 10 82 en su regla 3.ª y demás de adicacion ordinaria del Código penal, le condenó en 18 años de reclusion y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Juan Gomez Giraldo, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el art. 9.º, circunstancia 18, y el 82 del Código penal vigente al considerar como circunstancia agravante, tratándose de un delito de homicidio, la de haber sido penado anteriormente el procesado por delito de lesiones, y que igualmente se habia infringido la regla 5.ª del mismo art. 82 al no rebajar la pena en consideracion á la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, y las de provocacion y amenaza por parte del ofendido, que concurrieron en la perpetracion del delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia reclamada:

2.º Considerando que al suponer el recurrente que ha mediado error de derecho, apreciando como reincidencia su anterior condena, no por homicidio, sino por lesiones, parte de un supuesto completamente infundado, puesto que la agravante de reincidencia se halla comprendida en la disposicion del número 18 del art. 18 del Código penal, en el que se declara y expresa cuándo existe aquella:

3.º Considerando que las circunstancias atenuantes de embriaguez, amenaza adecuada y provocacion de parte del ofendido que se invocan en favor del recurrente no resultan de los hechos que la Sala sentenciadora ha aceptado y declarado probados:

4.º Y considerando, por lo tanto, que son gratuitas las alegaciones supuestas, y que no existen términos hábiles para la admision del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Juan Gomez Giraldo, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes y lo acordado.

Así por esta sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 18 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1872, en el expediente de competencia núm. 77 entre el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas y el de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva sobre quién ha de entender de la causa seguida sobre descarrilamiento y robo del tren, y resistencia y lesiones á un guardia civil:

1.º Resultando que en la noche del 30 de Marzo del presente año 1872, 20 ó 24 hombres armados robaron por descarrilamiento en el kilómetro 209 entre Valdepeñas y Manzanares el tren-correo, en el cual iban un cabo y una pareja de la Guardia civil; y como este resistiese á los ladrones haciéndoles varios disparos, fué herido por los mismos, como tambien un Oficial de ejército que viajaba como particular.

2.º Resultando que con este motivo se instruyó el oportuno sumario en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas; y la jurisdiccion de Guerra, que á su vez habia practicado diligencias en averiguacion del delito de que se trata, reclamó de dicho Juzgado las personas que con tal motivo estaban presas y todos los antecedentes; y sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, fundándose en que el delito que se perseguía era el de robo en cuadrilla, comprendido por lo tanto en el párrafo cuarto del art. 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868: en que no existia el desafuero en que fundaba su competencia la jurisdiccion requirente, ni se habia cometido el delito por ningun militar; y en que eran aplicables á este caso los artículos 393 y 395 de la ley orgánica del poder judicial:

3.º Resultando que el Capitan general de Castilla la Nueva insistió en su competencia, alegando que en el tren atacado iban guar-

dias civiles prestando el servicio propio de su instituto, y que fueron acometidos con armas ó insultados, hechos que debian ser el objeto de la contienda jurisdiccional, y de ninguna manera en que el hecho fuese en despoblado ó en cuadrilla; limitándose por lo tanto la jurisdiccion militar á conocer del primer extremo, por ser de su competencia, segun dispone el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y el art. 350 de la ley orgánica del poder judicial, y se declara en las sentencias de 7 de Enero y 30 de Setiembre de 1870, 13 de Abril y 6 de Junio de 1871 y 8 de Abril último, sin que la mencionada separacion de los extremos que comprende la presente contienda divida la continencia de la causa:

4.º Resultando que insistiendo ámbos Juzgados en sus pretensiones, y formalizada la competencia, remitieron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que, segun el art. 328 de la ley provisional de organizacion del poder judicial, no solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes ha de conocer de los delitos que tengan conexion entre sí; y por el 329 de la misma ley se ordena que la jurisdiccion ordinaria sea la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados:

2.º Considerando que por el art. 349 en su párrafo noveno de la indicada ley se establece que á la jurisdiccion ordinaria corresponde juzgar el delito de robo en cuadrilla:

3.º Considerando que si bien por el párrafo segundo del art. 330 de dicha ley se ordena que si alguno de los delitos conexos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás, es indispensable combinar estas disposiciones con lo preceptuado en el art. 90 del Código penal vigente, en el cual se previene que cuando un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, sólo se imponga la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

4.º Considerando que el hecho referido constituye dos ó mas delitos, que han de castigarse con una sola pena en conformidad á lo dispuesto en el citado art. 90, lo que no seria posible si se dividiese la continencia de la causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, á quien se devuelvan todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; poniéndolo así en noticia del de la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 3 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.531 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Garrido Palacios:

1.º Resultando que el dia 15 de Enero de 1871 se reunieron á jugar en la casa de bebidas de José Beltran, en el pueblo de Jamilena, Julian Damas, Antonio Garrido y otros, ocasionándose con este motivo una disputa entre los concurrentes, especialmente entre Damas y Garrido, sacando este una navaja para acometer á Damas, quien tuvo que agarrar un azadon para defenderse; que despues se marcharon á la taberna de Manuel Castellano, donde Antonio Garrido bebió un baso de aguardiente, presentando síntomas de embriaguez, y que despues se salieron á la calle, y Garrido pronunció una palabra obscena y al propio tiempo disparó una pistola, hiriendo á Julian Damas, el cual murió al poco tiempo á consecuencia de la lesion.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en sentencia de 10 de Febrero del presente año declaró que los hechos probados constituían un delito de homicidio sin circunstancias apreciables, y que su autor era por prueba de indicios Antonio Garrido Palacios; y en su consecuencia, vistos los artículos 121, 124, 419 y los de aplicacion ordinaria, lo condenó en 15 años de reclusion con la accesorias de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, á que abone á la parte ofendida 1.000 pesetas por via de indemnizacion, y al pago de las costas procesales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Antonio Garrido Palacios, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora habia infringido el art. 9.º del Código penal reformado, toda vez que no habia apreciado la circunstancia atenuante de embriaguez y de provocacion por parte del ofendido, que concurrieron en la perpetracion del delito, como se reconoce en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vienen consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, y en los mismos tiene que fundar sus alegaciones el recurrente:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia que en la misma se declaran probados no se deduce la existencia de las circunstancias atenuantes que supone el recurrente:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que el presente recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no que há lugar á su admision con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3.763.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

Don Andrés Ayllon y Castro, de esta vecindad, ha dado conocimiento á esta Alcaldía que en la noche del 12 al 13 del presente mes se estraviaron del cortijo nombrado Haza-ancha, termino de la ciudad de Córdoba, dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, una de su propia y otra

de Don Miguel Calvento y Camacho.

En su consecuencia y á instancia de los interesados se hace público por el presente edicto, encareciendo á las autoridades locales y fuerza de la Guardia Civil la busca de dichas caballerías.

Villafranca 15 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Antonio Molina.

Señas.

Una yegua pelo negro morcillo, calzada baja de un pie, lucera, lunares blancos sobre el dorso á consecuencia del aparejo, cerrada, poco mas de seis cuartas y media, domada y sin hierro.

Otra id. negra, corta de talla, tuerta del ojo izquierdo, de seis años, con rastra mular y herrada con R.

ANUNCIOS.

De la propiedad del E. S. Duque de Medinaceli se arrienda por 6 años, á contar desde 1.º de Enero de 1873, el cortijo de la Montesina, término de la Rambla, compuesto en su tercio de 172 fanegas 1 cuartillo de tierra con un pequeño monte. En la administracion de S. E. en Montilla se oyen proposiciones hasta las 12 de la mañana del dia 1.º de Junio próximo. 6-6

Venta.

A voluntad de su dueño se venden en subasta extrajudicial y simultánea que tendrá efecto el dia 25 de Mayo de este año y hora de las 12 de su mañana en Córdoba en el despacho del procurador D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13; en Sevilla en el despacho del procurador D. José Maria Párraga, plaza de San Francisco núm. 22, y en Jerez en el despacho del procurador D. Manuel de la Rosa y Roldan

Cuatro dehesas colindantes de 600 fanegas de tierra cada una, sitio del Ronquillo, á tres leguas de distancia de Córdoba, en la carretera y ferro-carril que de esta ciudad se dirigen á Almádena y Estremadura, existiendo dentro de dichas tierras una estacion del último. En todas cuatro dehesas hay abundantes aguaderos capaces de formar huertas y fincas de recreo. Su excelente clima y buen terreno las hace á propósito para la plantacion de olivos, vides y toda clase de árboles frutales, abundando tambien en ellas muchas clases de minerales.

Cada una de indicadas cuatro dehesas se halla tasada en la cantidad de ciento cincuenta y seis mil reales ó sean 260 reales la fanega de tierra.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la redaccion de este periódico y en casa de los citados procuradores, reservándose el propietario la aprobacion del remate en vista del resultado de las tres subastas.

Estados para la formacion del amillara-

miento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A 'ministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA á 100 reales ejemplar.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de

venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO

de los

JUECES MUNICIPALES,

POR

Don Celestino Mas y Abad,

Abogado del colegio de Madrid.

Segunda edicion,

corregida y aumentada.

Este libro, reconocido como indispensable á los Jueces Municipales por algunos Sres. Presidentes de Audiencia. Se vende en la librería de don Leocadio Lopez, calle del Carmen, 13, Madrid, al precio de 3 pesetas para Madrid, y 3 pesetas 25 céntimos para provincias, ejemplar franqueado. Se admiten sellos de 50 milésimas de escudo.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.